#### SUSCRICION EN PALENCIA.

Llev	ado	á su	do	m	ic	ili	o	po	r	ur	a	ño	١.	30	rs.
	seis														
	tres														

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á	los	sus	critore	s al	Bo	ole	eti	n,	a	ln	ne	s.	3	rs
á	los	no	suscrit	ore	s.								5	id



#### FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año		٠	٠		٠	•		48 rs	5.
Por seis meses.	٠			•				28	
Por tres idem:	•	•	٠	•	•	•	٠	17	
5				<u></u>					

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletin, al mes 4 rs. á los no suscritores.... 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 16 de Julio de 1856.

# ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,286.)

## EXPOSICION A S. M.

SENORA: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relacion à la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con mas ó menos motivo se lamentan del · alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir à sus propias necesidades, sino tambien para satisfa-

cer las que puedan ocurrir en las demas.

Sin embargo, à fin de no abandonar à la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelación del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos à que pudiera dar ocasion un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer à V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1856.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.

-Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unanime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante seis meses, à contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningua concepto se ponga traha alguna à la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulación y venta conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3. En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del Reino, à las cuales podrán esportarse los referidos artículos sin

obstaculo de ningun género.

Art. 4.° Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 y Reales órdenes posteriores quedando encargados los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856. = Está rubricado de la

Real mano. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta núm. 1,282.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 4.º

En vista de las dudas consultadas á este Ministerio por algunas Diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las Islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, asi el artículo 91 como el párrafo segundo del art. 127 de la ley vigente de reemplazoe, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, é en las Islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y à quien haya cabido en la Península la sarte de soldado, lo participen los Gobernadores de la provincia respectiva à los mozos interesados en el sorteo à que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado o apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.º Que los Gobernadores de provincia, al pedir à este Ministerio, en virtud de reclamacion de las Diputaciones, la espedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que

han renunciado à él los interesados respectivos.

3.º Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la Diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplacos, y previo tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicara a este Ministerio en igual forma que espresa la regla anterior.

4.° Que los Gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las Diputaciones provinciales, à los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones à los mismos establecimien-

tos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.° Que las Diputaciones provinciales hagan estender y remitan à este Ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3. y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856.—

Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

# Gobierno de Provincia.

# Núm. 138.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta Provincia en el dia de hoy me dice la siguiente:

El Exemo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vie-

ja con secha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por resultado de sentencias dictadas por el Consejo de guerra permanente, que he aprobado de conformidad con el dictamen del señor Auditor de guerra, han sido pasados hoy por las armas en esta Capital dos gefes de los incendiarios, ajusticiada una muger, y destinado á cadena perpétua otro criminal que ha presenciado ademas con argolla puesta la ejecucion. Aunque reina tranquilidad completa en todo el distrito, como se haya notado alguna tendencia à incendiar los campos, he publicado con esta fecha el bando de que incluyo à V. S. ochenta ejemplares de los cuales se servirà pasar algunos con traslado de este oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su conocimiento, y con objeto de que uno y otro puedan insertarse en el Boletin oficial. Lo que tengo el honor de trasladar à V. S. con inclusion de setenta ejemplares del bando que se cita, á los efectos prevenidos en el anterior inserto »

Lo que en su virtud se anuncia en este periodico con insercion á continuacion del bando reserido, á sin de que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia dispongan se publique por pregon en los sitios de costumbre, fijando ademas en el que esté en práctica este Boletin; en la inteligencia de que de la menor omision en cuanto se encarga y de los escesos á que la mal entendida tolerancia de las autoridades locales dé lugar, les será exigida la mas severa responsabilidad. Palencia 15 de Julio de 1856. - José de Montemayor.

## BANDO.

# D. JOAQUIN ARMERO Y PEÑARANDA,

Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan general de Castilla la Vieja etc. etc.

Un incendio, al parecer intencional, que tuvo lugar en la tarde de ayer en un sembrado del término de Pollos y que se propagó despues à un pinar del de la Nava del Rey, el cual suc selizmente apagado por las dignísimas autoridades de dicha última poblacion, auxiliadas eficazmente por la muy sensata Milicia Nacional y por el vecindario todo de la misma; el conato del propio delito perpetrado el 10 del actual en la jurisdiccion de Villavicencio de los Cahalleres, y cuyo autor se halla ya sometido al Consejo de guerra permanente, y la insistencia con que, aun cuando vagamente, se vienen anunciando sucesos de índole semejante, me han convencido de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para que su inmediata y puntual aplicación de garantías de seguridad á las personas y propiedades, conteniendo ese espíritu de vandalismo que se ha importado à la siempre sensata y leal Castilla por séres degradados que no vieron ciertamente en ella la luz primera.

Firme en este propósito, resuelto á no escasear medio alguno para conseguirlo y usando de las facultades que me competen por el estado de guerra en que se encuentran esta Provincia y la de

Palencia, he acordado lo siguinte:

Art. 1.º Los delitos de incendio, cualquiera que sea el paraje donde se cometan, siempre que recaigan sobre edificios, sembrados, arbolados ú otra propiedad, serán castigados con pena capital que se impondrà à los reos de ellos cogidos infraganti sin otra formalidad que la de ident ficar sus personas y concediéndoles tan solo el término de tres horas para recibir los auxilios espirituales.

Art. 2.º El conato de los propios delitos con las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será tambien penado de muerte prévio el juicio en la forma establecida en la ley de 17 de Abril de

1821.

Art. 3. A los demas delitos contra las personas y propiedades se impondrán las penas mayores señaladas en las leyes del Reino vigentes, sin admitirse en los juicios otras circunstancias atenuantes que las de fuerza mayor ó acaso involuntario, plenamente probadas.

Art. 4.º Queda à cargo de los Ayuntamientos asociados à los funcionarios de cualquier clase y carrera, que cobren del Tesoro, disponer que sean vigiladas sus respectivas jurisdicciones por los guardas del campo, dependientes de las Municipalidades, fuerzas públicas ú otros vecinos honrados, que se nombrarán por turno en cada localidad, entendiéndose que este servicio debe ser personalmente dirigido por los Concejales y funcionarios indicados en cuanto lo permita el ejercicio de sus peculiares atribuciones.

Art. 5. Si por no adoptarse las precauciones, que establece el artículo anterior, ó por falta de los encargados de cumplirlas, se cometiese alguno de los delitos espresados, la Municipalidad respectiva quedará responsable en el primer caso al reintegro en mancomun de daños y perjuicios, aparte de las demas penas que pudieran corresponderles; y en el segundo serán juzgadas como complices de aquellos las personas encargadas del servicio de vigilancia

siempre que se les pruebe omision ó apatía en impedirlos.

Art. 6.° El conocimiento y persecucion de los delitos, de que se trata, corresponden en esta Provincia y la de Palencia al Consejo de guerra permanente, entendiéndose que todo Tribunal, Autoridad, fuerza ó persona procede por delegacion de la jurisdiccion militar á la cual se hara entrega sin dilacion alguna de los reos que se aprehendieren.

CASTELLANOS: Por deber y por simpatla soy amigo declarado de todos los hombres honrados sin distincion: dicho está, pues, que los perversos encontraran siempre en mi un enemigo acérrimo,

inexorable.

Las medidas, que contiene el antecedente hando, son de pura precaucion. Motivo para una alarma fundada no lo hay, no puede haberlo en el pais clásico de la honradez y de la hidalguía. Me dirijo solo contra los pocos, bien pocos por fortuna, que corrompidos en estrañas tierras puedan todavía soñar en actos de devastacion.

Yo procuraré mutilizar sus maquiavélicos intentos; yo cuidaré de impedir que se turbe vuestro reposo, que vuestras personas y propiedades corran el mas mínimo peligro; y si, ello no obstante, pudiera contra mis esperanzas promoverse algun disgusto jay de los insensatos que tal hagan! la ley, la justicia caerán sobre ellos instantáneas y terribles sin consideracion de ningun género. Valladolid 14 de Julio de 1856. - Joaquin Armero.

# Núm. 139.

Por las direcciones generales del tesoro y de contubilidad de la Hacienda pública, se me comunica la circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con secha 9 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manisestado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este año, autorizando à V. I. para proceder à la emision de los espresados billetes, los cuales habran de subdividirse en seis séries de la cantidad cada una de diez, cincuenta, ciento, quinientos, mil y dos mil reales, creándose además otra série para las fracciones menores de diez reales con el epígrafe de Resíduos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas. y autorizaran con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago ó resguardos facilitados á los anticipistas por los espresados billetes, tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquellos; y que esa Direccion, en union con la de Contabilidad, circule á las Oficinas las prevenciones que ambas crean oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos y formalidades que deberán observarse en el canje, así como para la admision sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos que son consiguientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real orden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las siguientes reglas:

1. Habilitados que sean los billetes de las seis séries, ingresarán en la Tesoreria central con el título de Billetes del Tesoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; se remitirán por la misma á las Tesorerías de provincia con facturas de su

pormenor, datándolos con aplicacion à Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y se exigirán las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la Teso-

rería central.

2. Las Tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los hilletes mediante cargaréme de las Contadurías en concepto de Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854. Estos ingresos figurarán con este mismo epigrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la division de Movimiento de fondos.

3. Los billetes se conservarán en arca de tres llaves, de la cual pasarán á la ordinaria de la Tesorería en proporcion que se vayan

necesitando para atender al canje de las cartas de pago.

4. Las Tesorerías habilitaran con la intervencion de las Contadurías los resíduos de billetes, á medida que se vayan necesitan do para completar el canje de las cartas de pago: los numerarán por órden correlativo, y las Contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizarán con las firmas de los Tesoreros y Contadores; se estampará en ellos el sello de la Tesorería de manera que quede parte de él en el talon; se separarán de este à corte de tijera en línea ondulante, y se anotará en el mismo el número é importe del resíduo.

Las mismas Tesorerías darán aviso diariamente á la Direccion

general del Tesoro de los resíduos que emitan.

5. Precederá à la entrega de los resíduos à los interesados su ingreso en la Tesorería, bajo el concepto de Resíduos de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y estos cargos figurarán en las cuentas de la Tesorería en la division de giros y valores del Tesoro.

6. Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, serán canjeadas únicamente en la Tesorería de la provincia que espidió las primeras, y en la que los Ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el canje por las cartas de pago espedidas por las Tesorerías á favor de particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos por que se suscribieron, bien fuese por contribucion propia ó de determinados pueblos, continuando despues sin interrupcion por los recibos espedidos por los Ayuntamientos y recaudadores á favor de contribuyentes, precediendo para ambos casos

el aviso correspondiente en los Boletines oficiales.

7. Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las Administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán confrontándolas con los asientos de los libros en que se halle anotado el ingreso de la cuota que representan, anotarán la presentacion y estamparán al pie de aquellas la conformidad y los billetes y resíduo que debe entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razon de las contadurías y el Páguese del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes al interesado, prévio el recibo en la carta de pago que se taladrará á su presencia.

8. La toma de razon de las cartas de pago y recibos se verificará por las Contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados comprobarán diariamente con las Tesorerías, espidiendo libramiento del importe de las canjeadas, las que se acompañarán taladradas en su justificacion. Estas datas figurarán en la cuenta de la Tesorería en la seccion de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de Reintegro en billetes del anticipo de-

cretado en 19 de Mayo de 1854.

9. Los recibos espedidos á favor de los Ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de los pueblos y
contribuyentes, no se canjearán sin asegurarse antes de su legitimidad y de que su importe ingresó en la Tesorería en las entregas
hechas por los Ayuntamientos ó recaudadores, cuya circunstancia
se hará constar por la Administración en el mismo recibo, espresando el número, fecha é importe del cargareme, por cuya virtud
se hizo el ingreso.

Las Administraciones podrán reclamar de los Ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes à quienes se dieron los recibos provisionales, para hacer la comprobacion que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este

objeto deben existir en aquellas Oficinas.

10. Cualquiera falta que las Administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspension del canje, hasta adquirir la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado.

11. Los Tesoreros de provincia podrán exigir à los interesados que se presenten al canje, que acrediten la identidad de la persona

mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía.

Para la admision de los billetes y resíduos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme al art. 3.º de la ley de Presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las Administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que esprese el número, série ó importe de los billetes resíduo (si lo hubiese) y la clase y procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13. En ningun caso se devolverá à los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en billetes, ni se tomará tampoco en cuenta de plazos sucesivos; sino que deberán presentar los billetes ajustados à la cantidad que satisfagan, completando en su caso en metálico la diferencia que falte, ó cediendo à beneficio del Estado el esceso, cuando le haya, conforme à lo dispuesto para los de la emision de 230 millones en Real órden de 31 de Octubre último, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion à favor del Estado.

14. Los Administradores de bienes nacionales espedirán el cargaréme para el ingreso de los billetes con la aplicación al concepto

que corresponda, segun la procedencia del débito.

15. Las Contadurías de Hacienda pública espedirán los libramientos para datar los billetes que se admitan, cuyo importe debe aplicarse durante el presupuesto corriente al Presupuesto estraordinario de bicnes del Estado, capitulo 2.º

16. Los billetes que se admitan se taladrarán por las Tesorerias á presencia de los interesados, y acompañarán originales á las cuentas de los Tesoreros unidos á las facturas con que se presentaron.

La Direccion general de Contabilidad segregará de los libramientos los billetes despues de comprobados con las facturas, y los remitirá á la del Tesoro con una de estas, para que se haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva en su dia la factura, espresando la conformidad ó lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser quemados.

18. Para que la Direccion general del Tesoro pueda llevar á efecto la confrontacion de los residuos de los billetes que deben habilitar las Tasorerías, cuidarán estas de remitir á aquella los talones de dichos residuos el mismo dia en que fueren espedidos.

Estas Direcciones esperan que por csa oficina se dará cumplimiento en la parte que le corresponde à las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. dar aviso. — Dios guarde à V. muchos años — Madrid 18 de Junio de 1836 — Manuel María de Uha-gon. Gabriel Alvarez.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para su debida publicidad. Palencia 10 de Julio de 1856.—P., O. Francisco de Paula y Nicolau.

#### Núm. 140.

Por la Direccion general de contribuciones se me dice le siguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del corriente comunica à esta Direccion general la Real orden que sigue:

« Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 relativa à la declaración de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11. de aquella instruccion, respecto à la formacion por trimestres de los espedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos espedientes en las Administraciones de provincia à fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instrucción de los mismos; S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera: Los espedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentandose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el artículo 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre

de 1847.

Segunda. Los Recaudadores ó los Ayuntamientos que à falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, queda-rán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades à que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente à cada semestre dejasen de presentar a las Administraciones de provincia los espedientes de bajas debidamente instruidos.

Tercera. Los referidos espedientes, censurados por la Administración de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasaran á las Diputaciones provinciales,

para su aprobacion definitiva.

Cuarta. Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados espedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo los llamarán á si los Gobernadores resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la Administracion. Quinta. Aprobados los espedientes de fallidos se insertarán en el Boletin oficial de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota

de cada uno de ellos.

Sesta. Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada espediente un certificado que esprese el Boletin en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los espedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instruccion.

Sétima. Los Administradores remitirán á la Dirección general de Contribuciones, estados que espresen por pueblos, el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los espedientes. Para justificar dichas hajas acompañarán egemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen inser-

tado las listas de fallidos.

Octava. Quedan vigentes todas las demas disposidiones que comprende la referida Real instrucción y se encarga su mas puntual observancia.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia

y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargandele la trascriba para los propios fines à la Diputación provincial y Administración principal de Hacienda y cuide de que se inserte en el Boletín eficial para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes à quienes en su dia pueda interesar.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—

Juan B. Trupita.

En su cumplimiento se inserta en este Boletin para su debida publicidad, á los fines correspondientes. Palencia 10 de Julio de 1856.—P. O.—Francisco de Paula y Nicolau.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones directas me dirige con

fecha 26 de Junio último la circular siguiente:

"Ha llamado la atención de esta Dirección general el número de bajas que resulta en los valores de la contribución industrial y de comerció, por partidas fallidas que se acreditan en espedientes instrucción de 5 de Setiembre de 1845. Deseando la misma Dirección que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto también de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizarlo este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribución industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes.

4. Los espedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el d'a 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administración principal de Hacienda

pública dentro del tercer mes.

2. Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los espedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administración propordrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentación, el cual ne escederá de seis dias.

3. De los espedientes que se presenten en la administración se espedirá recibo à los ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Dirección en el dia 8 del siguiente mes arreglada al modelo que se acompaña con el número primero.

4. Se instruiran con absoluta separacion los espedientes de apremio contra los deudores a la contribucion industrial, si hien pueden comprenderse en su espediente diferentes deudores de un mismo pueden comprenderse en su espediente diferentes deudores de un mismo puedelo.

mismo pueblo.

5. No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino à los recaudadores ni ayuntamientos por cantidades cuya inselvencia no aparezca justificada con el respectivo espediente, en el que se hará la anotación oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificación.

6. La Administracion examinara los espedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuen-

tren justificados.

7. Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8. Para la declaración de fallido ha de preceder, ademas de las diligencias generales de egecución, la declaración del alcalde del pueblo y de otros dos industriales; si es posible de su misma clase

ó de otra análoga, si los hubiere.

En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el síndico, ademas del certificado que estampará

el delegado de la autoridad municipal.

9. De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relación por la administración, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia y de los diarios de avisos en las capitales, comunicándose ademas á los alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejerci-

cio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la administración, y no se les espedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resultan por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo número 2.º uniéndose á ella un Boletin en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificada con los espedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla ins-

truido el espediente de insolvencia.

- 44. Los espedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaración de otros industriales, como se previene en la disposición 8.º Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del administrador, y los segundos por este, prévio informe del oficial del negociado interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.
- 15. Los referidos espedientes se comunicarán numerados y encarpetados en la administracio, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.
- 16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.
- 17. Siendo ya conocida de todos les contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado à la administracion ó alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto espresado anterior à la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á sin de que haya el tiempo necesario para su sormacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en

aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto à la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular 24 de Febrero de 1855, respecto à la comprobacion de las bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20 Estas disposiciciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los espedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la re-

lacion de justificacion de que trata la disposicion 12»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y de los contribuyentes à la contribución de subsidio, recomendando à los primeros el puntual cumplimiento de lo que se previene especialmente en la disposicion 8.º debiendo tener entendido que sin que se llenen las formalidades que en ella se determinan no se admitirán bajo su responsabilidad ninguna clase de espedientes, bien que procedan de fallidos, ó bien por virtud de los partes de cesar que se hayan presentado. Palencia 3 de Julio de 1856—Miguel Cobo.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.